Bogotá D.C., 09 de abril de 2026

Respetados,
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Ciudad.

Asunto:	Solicitud de declaratoria de cumplimiento y archivo del proceso.
Medio de control:	Acción popular.
Accionante:	LUZ STELLA GONZÁLEZ CHAPARRO RAFAEL TORRES QUIN
Accionados:	- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA. - JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN JOSÉ DE BAVARIA - ROSY LACAMBRA - HENRY TOCUA - ELCY GAVIRIA DE LACAMBRA
Derechos colectivos invocados:	Goce de un ambiente sano y a la realización de las construcciones y edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
Expediente:	11001333100320100027400

Respetado **JUEZ**,

JUAN SEBASTIÁN RIVERA REINO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.814.406 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 404.435 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, de la manera más atenta y respetuosa, me dirijo ante este Honorable Despacho con el objeto de solicitar se declare el cumplimiento de la acción popular y, en consecuencia, se ordene el archivo material del proceso que se identifica con el radicado del asunto.

Para el efecto, se desarrollarán los siguientes acápites: I). Hechos; II). Consideraciones jurídicas; III). Caso en concreto; IV). Solicitud; V). Anexos; y, VI). Notificaciones.

I. HECHOS

1. En el año 2010, los ciudadanos LUZ STELLA GONZÁLEZ CHAPARRO y RAFAEL TORRES QUIN interpusieron ACCIÓN POPULAR en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN JOSÉ DE BAVARIA, ROSY LACAMBRA, HENRY TOCUA y ELCY GAVIRIA DE LACAMBRA por la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

2. Los accionantes sostuvieron que la presunta vulneración de derechos colectivos tenía su origen en el inmueble ubicado en la Calle 175 No. 78-26, donde operaba una cancha de tenis que, a su juicio, desconocía la normativa urbanística aplicable, al carecer de la correspondiente licencia para el desarrollo de actividades con destinación comercial. Adicionalmente, indicaron que el predio se encontraba en una Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) con uso del suelo de carácter exclusivamente residencial, lo que resultaría incompatible con dicha actividad. De igual forma, alegaron que el sistema de riego implementado en la cancha estaría generando vertimientos de aguas negras y residuales, produciendo afectaciones al derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

3. La acción fue admitida, y en sede de primera instancia, se amparó la protección de los derechos colectivos. En sentencia del 18 de noviembre del 2015 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, dispuso:

 «TERCERO: ORDENAR al Distrito Capital de Bogotá en su calidad de autoridad ambiental, iniciar actuación administrativa de investigación por el vertimiento de aguas residuales para el riego de la cancha de tenis ubicada inmueble predio localizado en la calle 175 No. 78-26, emprender las acciones que sean pertinentes e imponer las sanciones a que haya lugar.

 CUARTO: Ordenar a la Alcaldía Local de Suba, proceder a la suspensión inmediata del uso público de la cancha de tenis que se encuentra dentro del predio ubicado en la calle 175 No. 78-26 y tomar las medidas pertinentes para evitar que la misma sea regada con las aguas del vallado que circunda el predio.

 QUINTO: Ordenar a la Alcaldía Local de Suba, iniciar actuación administrativa de investigación por la vulneración a las normas sobre construcción de obras y urbanismo, en atención a la construcción sin licencia de la cancha de tenis que se encuentra dentro del predio ubicado en la calle 175 No. 78-26, e imponer las sanciones a que haya lugar.

SEXTO: Ordenar a la señora ELSSY GAVIRIA DE LACAMBRA en su calidad de propietaria del inmueble del predio ubicado en la calle 175 No. 78-26, dar cumplimiento a los usos permitidos del suelo en la UPZ 17 - San José de Bavaria, sector 3, área de actividad residencial neta. Igualmente debe cesar de manera inmediata los vertimientos de las aguas servidas del vallado en la cancha de tenis que se encuentra dentro de su predio e implementar un sistema de riego adecuado y salubre

SÉPTIMO: Conformar un comité de verificación de cumplimiento de la sentencia el cual estará integrado por los actores populares, un representante del Distrito de Bogotá, un representante de la Alcaldía Local de Suba y la Procuradora Judicial Delegada para este Despacho. Comité que se debe instalar una vez quede en firme esta providencia y presentará un informe dentro de los dos meses siguientes».

4. En sentencia del 19 de junio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la decisión:

«2º) Como consecuencia de lo anterior modifícanse los ordinales quinto y sexto del texto original de la parte resolutiva de la sentencia de la sentencia de primera instancia de 18 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá DC los cuales quedan así:

"QUINTO: Ordénase al Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba adelantar de manera inmediata el procedimiento administrativo correspondiente dirigido a sancionar la falta urbanística cometida por el hecho de la construcción y funcionamiento de la cancha de tenis en el inmueble demarcado con la nomenclatura urbana calle 175 No. 78-26 de la ciudad de Bogotá, sin licencia de construcción, y de igual manera para que adopten las acciones y medidas idóneas y necesarias para conjurar tal situación irregular de conformidad con la normatividad especial que regula la materia, en orden a que se cumplan integralmente las normas urbanísticas previstas en la unidad de planeamiento zonal UPZ no. 17 San José de Bavaria y específicamente al cuadro de usos del suelo del POT como dotación deportiva de escala vecinal condicionadas a su localización en ejes o zonas comerciales determinados por la ficha reglamentaria, aislada a 5,00 metros como mínimo de las zonas residenciales colindantes mediante elementos de separación y protección acústico y demás normas que le sean aplicables, obras que deberá realizar la propietaria del inmueble a su costa y con la directa supervisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá DC - Alcaldía Local de Suba para cuyo efecto se concede un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

"SEXTO: Ordénase a la señora ELSSY GAVIRIA DE LACAMBRA en su calidad de propietaria del inmueble del predio ubicado en la calle 175 No. 78-26 de la ciudad de Bogotá dar estricto cumplimiento a los usos permitidos del suelo en la UPZ 17 – San José de Bavaria, sector 3, área de actividad residencial neta."».

5. Una vez en sede de cumplimiento, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 27 de abril de 2023, ordenó que se conformara el

Comité de Verificación, para que, en la última semana de mayo de 2023 se reuniera a fin de rendir el respectivo informe de cumplimiento del fallo. Además, precisó que la procuradora delegada ante el Despacho, la doctora MAIRA ALEJANDRA MENDOZA GUZMÁN, sería la encargada de presidir el Comité de Verificación.

6. En auto del 9 de agosto de 2023 se requirió a la Alcaldía Local de Suba para que, previa apertura de incidente de desacato presentara informe al Comité de Verificación sobre el procedimiento administrativo objeto de la acción popular. Igualmente, se ordenó nuevamente al Comité de Verificación para que, en la última semana de septiembre de 2023 se reuniera a fin de consolidar el informe de cumplimiento del fallo.

7. En atención al auto señalado en el punto anterior, la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba remitió el 15 de agosto de 2023 informe de cumplimiento del fallo en el que se precisó:

7.1 Frente al proceso administrativo ordenado en el fallo de primera instancia, se adelantó la actuación administrativa con expediente 255 de 2013 – SI Actúa 21820 de obras, realizando las visitas técnicas e inspecciones pertinentes a fin de identificar las infracciones a las normas urbanísticas. Mediante Resolución 739 del 16 de agosto de 2018 se ordenó el archivo definitivo de la actuación administrativa, al no evidenciarse infracción urbanística.

7.2 En el marco de la actuación administrativa con expediente 255 de 2013 – SI Actúa 21820 de obras, se adelantó visita técnica de verificación el 11 de julio de 2017, en la cual se constató la inexistencia de la cancha de tenis en el predio objeto de análisis, encontrándose en su lugar el funcionamiento del establecimiento denominado «JARDIN INFANTIL CAMBRIDGE KINDERGARDEN».

Posteriormente, una vez notificado el fallo de segunda instancia, el 3 de agosto de 2020 se realizó nueva visita técnica en la que se constató la permanencia del jardín infantil y la eliminación de la referida cancha de tenis; además de consultar el certificado de tradición y libertad del inmueble, verificándose que la titularidad del dominio corresponde a las sociedades Sociedad Inversora Moreno S. EN. C y la Inversora Lozano Escamilla S. EN. C. y no la señora LACAMBRA.

8. Dicho informe, así como el expediente de la actuación administrativa, fue remitido por la Secretaría Jurídica Distrital al Despacho mediante memorial del 15 de agosto

de 2023 denominado «Respuesta Auto del 09 de agosto del 2023», en el que se señaló que no había sido posible la comunicación con la Procuradora Delegada.

9. Posteriormente, en auto del 12 de febrero de 2024, el Despacho recepcionó el respectivo informe y requirió nuevamente al Comité de Verificación a fin de que se convocara a reunión con el objeto de consolidar el respectivo informe para constatar el cumplimiento integral del fallo de la acción popular.

10. Desde la Secretaría Jurídica Distrital se solicitó a la Procuradora Delegada Maira Alejandra Mendoza Guzmán para que, en su calidad de presidenta del Comité de Verificación, convocara a la reunión ordenada por el Despacho. Sin embargo, como se informó mediante memorial dirigido al Despacho el 30 de mayo de 2024, no se obtuvo respuesta a pesar de que la solicitud se elevó los días 1 y 22 de marzo de 2024.

11. La Secretaría Jurídica Distrital, convocó a reunión del Comité de Verificación para el 30 de octubre de 2024 a la que se citó a la Alcaldía Local de Suba, la Secretaría Distrital de Gobierno, y la Procuraduría Delegada. No obstante, esta última no asistió.

12. El 18 de diciembre de 2024 se solicitó nuevamente a la Procuradora Delegada Maira Alejandra Mendoza Guzmán para que, en su calidad de presidenta del Comité de Verificación, convocara a la reunión ordenada por el Despacho, sin obtenerse respuesta alguna.

13. El 13 de junio y el 4 de septiembre de 2025, la Secretaría Jurídica Distrital reiteró nuevamente la solicitud a la Procuradora Delegada Maira Alejandra Mendoza Guzmán, sin obtenerse respuesta alguna.

14. Una vez otorgado el poder de representación, con el propósito de consolidar la información institucional de cara al cumplimiento y seguimiento judicial; el 12 de febrero de 2026 requerí a la Alcaldía Local de Suba para que remitiera informe actualizado del estado de cumplimiento de las órdenes impuestas en el fallo de la acción popular.

15. Al respecto, la Alcaldía Local de Suba remitió informe el 27 de marzo de 2026 en el que se acreditó el cumplimiento total del fallo, indicando que las condiciones del predio se mantenían inalteradas respecto de lo previamente reportado. Obsérvese:

«Previo a la expedición del fallo de fecha 19 de junio de 2020, la Alcaldía Local de Suba adelantó la Actuación Administrativa No. 255 de 2013, con el fin de verificar una presunta infracción urbanística en el inmueble ubicado en la Calle 175 No. 78-26.

Dentro de dicha actuación, mediante visitas técnicas realizadas al predio, se dejó constancia de que si bien existía una cancha de tenis, esta hacía parte de un predio privado y no se evidenciaba el desarrollo de una actividad económica alguna, no existían avisos publicitarios, ni de ingreso de público, ni funcionamiento de clases o servicios asociados, permaneciendo el inmueble cerrado.

Con fundamento en lo anterior, y conforme al análisis técnico y jurídico efectuado, la Alcaldía concluyó que no se configuraba infracción urbanística, en los términos de la Ley 810 de 2003, toda vez que no se acreditó la ejecución de obras en contravención de licencia ni el desarrollo de un uso del suelo que diera lugar a la imposición de medidas sancionatorias.

En consecuencia, mediante la Resolución No. 739 de 2018 se dispuso el archivo definitivo de la actuación administrativa, decisión que resolvió de fondo la situación objeto de análisis

«Ahora bien, frente a la situación actual del inmueble, se evidencia que el predio presenta una destinación distinta, encontrándose en la actualidad en funcionamiento un establecimiento educativo (colegio), lo que implica un cambio en las condiciones fácticas inicialmente evaluadas

[…]

En consecuencia, se concluye que la Alcaldía Local de Suba cumplió con sus competencias al adelantar la actuación administrativa respectiva, adoptar una decisión de fondo debidamente motivada y que, en la actualidad, el inmueble presenta una realidad distinta a la evaluada en su momento.».

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

En los términos del inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, las acciones populares son de carácter preventivo y restitutorio, en la medida que se ejercen para i) evitar el daño contingente, ii) hacer cesar el peligro, la amenaza, o la vulneración sobre los derechos colectivos, o iii) restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. En ese sentido, en los casos en que ha desaparecido el objeto que dio origen tanto a la vulneración de los derechos colectivos, como a su protección mediante la acción popular, se entiende satisfecho el propósito propio de la medida.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha desarrollado criterios que respaldan dicha conclusión. La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2017[1] señaló:

> *«[…] Esto es, al desaparecer los hechos que supuestamente generaron la vulneración a los derechos colectivos invocados, la acción popular pierde su eficacia y, por ende, su justificación constitucional,* ***configurándose en el presente caso un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto****.*
>
> *[…]*
>
> *La orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran****; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección*** *[…]»* (Negrita y subrayado fuera del texto)

En sede constitucional también se argumenta la misma línea. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional[2] ha señalado que: «*el recurso de amparo puede perder su esencia cuando durante el trámite se presentan situaciones que le permiten al juez inferir que la amenaza o transgresión denunciadas expiró, ya sea porque i) se materializó el daño; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo*»

Por otro lado, frente a las facultades del juez en la acción popular frente a la ejecución de las órdenes de amparo de los derechos colectivos, la Corte Constitucional[3] determinó:

> «*Los jueces conservan durante el término de cumplimiento de la sentencia, en virtud del artículo 34 de la Ley 482 de 1998, las atribuciones para tomar las medidas necesarias para su ejecución. Así, además de la posibilidad de conformar comités para la verificación de lo ordenado en el fallo, tiene la potestad de vincular a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.*».

En ese sentido, los comités de verificación resultan ser una instancia idónea para que el juez conozca los elementos, incidencias y avances frente al cumplimiento de la sentencia. No obstante, la precitada providencia señaló que:

> *«El juez* ***podrá*** *convocar a las partes que integran el comité de verificación, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y hasta cuando ellas así lo exijan, para velar por el cumplimiento del fallo.* ***Es claro que su conformación puede variar con el tiempo. En efecto, si por ejemplo, alguna de las partes fallece, no puede asistir por razones de fuerza mayor o las circunstancias así lo demandan, el juez de la acción popular puede ajustar la composición del comité incorporando o invitando personas o entidades no incluidas en la sentencia***

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 22 de febrero de 2017. Rad. 08001-23-33-000-2011-00935-01 (AP)
[2] Corte Constitucional, Sentencia SU - 399 de 2019.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-055 de 2021

original. *La duración del comité será la que se requiera para garantizar la salvaguarda de los derechos colectivos, la frecuencia de las reuniones la estrictamente necesaria para verificar los avances en el cumplimiento del fallo y mediante auto motivado, el juez popular finalizará la labor de comité cuando se haya cumplido la sentencia de la acción popular».* (Negritas fuera del texto)

Por tal motivo, en los casos en que no sea posible la conformación del comité de verificación, el Juez, además de modificar su conformación, también podrá recurrir a otros medios de comprobación para verificar el cumplimiento de las órdenes dispuestas en el fallo. Al respecto, se precisó:

«En la medida en que el propósito de la acción popular es salvaguardar los derechos colectivos amenazados o vulnerados en cada caso, el juez puede modificar las órdenes originales adoptadas en la sentencia original, si con ello se garantizan de mejor forma o se encuentran mejores alternativas para protegerlos».

III. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo informado por la Alcaldía Local de Suba, al haberse adelantado la actuación administrativa sancionatoria, se acredita el cumplimiento total de las órdenes dispuestas por el Despacho. Ello evidencia que el propósito de la acción popular fue materializado, asegurando la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relacionados con el goce de un ambiente sano y a la realización de las construcciones y edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Además, al verificarse que el inmueble ubicado en la Calle 175 No. 78-26 ha modificado su destinación, desaparece el objeto que dio lugar a la protección de los derechos colectivos mediante el fallo proferido en el marco de la acción popular. En consecuencia, se entiende satisfecho el propósito de la medida judicial, lo que da lugar a un hecho superado. Recuérdese lo señalado por la Alcaldía Local de Suba en informe del 15 de agosto de 2023:

«El 11 de julio de 2017, se adelantó visita técnica de verificación en la que realizaron las siguientes observaciones:

[…]

Como se puede evidenciar en la presente visita técnica se establece la existencia de Colegio CAMBRIDGE y que la cancha de tenis ya no existe en el predio de conformidad con las aerofotografías que se evidencian en el presente informe visible a folio 93 a 98 del expediente.

Posteriormente, notificado el fallo de segunda instancia se procedió a realizar nueva visita técnica de verificación el 3 de agosto de 2020, en la cual se evidencio:

"(…) 1. EN EL PREDIO OBJETO DE INSPECCIÓN FUNCIONA EL PLANTEL EDUCATIVO DE RAZÓN SOCIAL "CAMBRIGDE KINDERGARTEN". AL INTERIOR DEL LOTE SE UBICAN SE UBICAN VARIAS EDIFICACIONES, SIENDO EL VOLUMEN DE MAYOR EXTENSIÓN UNA CONSTRUCCIÓN ANTIGUA DESARROLLADA EN DOS (2) PISOS DE ALTURA CON ALTILLO DE TIPOLOGIA CONTINUA EN MAMPOSTERIA CON ACABADO EN PAÑETE DE MORTERO PINTURA COLOR AZUL Y CUBIERTA A DOS AGUAS EN TEJA DE BARRO. […] LA CANCHA DE TENNIS QUE EXISTIA ANTERIORMENTE AL COSTADO NORTE DEL PREDIO, FUE RETIRADA, Y ACTUALMENTE CORRESPONDE A UNA ZONA RECREATIVA EMPRADIZADA – JUEGOS INFANTILES».

En ese sentido, para el caso concreto, la Alcaldía Local de Suba dio cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho mediante la tramitación de la actuación administrativa con número de expediente 255 de 2013. A su turno, el cambio de destinación del inmueble comporta la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual sustenta la procedencia de declarar el cumplimiento de lo ordenado y, en consecuencia, disponer el archivo de la actuación.

Finalmente, en atención a las facultades reconocidas por la Corte Constitucional al juez de la acción popular para verificar el cumplimiento del fallo por medios distintos al comité de verificación, y dado que en el presente caso dicho comité no ha podido sesionar por la falta de respuesta de la Procuradora Delegada que lo preside —pese a los múltiples intentos de comunicación realizados—, el Despacho se encuentra en plena capacidad de verificar, con las pruebas que obran en el expediente, el cumplimiento total de las órdenes impartidas en el fallo. Someter la declaratoria de cumplimiento a la convocatoria de un comité que ha permanecido inactivo por causas ajenas a las partes del proceso desvirtuaría la naturaleza ágil y eficaz de la acción popular, y prolongaría indefinidamente una actuación cuyo objeto ya ha sido satisfecho.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y en el informe de cumplimiento y los anexos remitidos por la Alcaldía Local de Suba, se solicita respetuosamente al Despacho que se declare el cumplimiento del fallo del proceso de la referencia y, en consecuencia, disponga el archivo del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 472 de 1998.

Dejo a disposición del Despacho cualquier actuación adicional que estime pertinente.

V. ANEXOS

1. Informe de cumplimiento remitido por la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba del 15 de agosto de 2023
2. Solicitudes elevadas a la Procuradora Delegada para que se convocara la reunión del Comité de Verificación los días 29 de octubre y 18 de diciembre de 2024; y 15 de junio y 4 de septiembre de 2025.
3. Informe de cumplimiento remitido por la Alcaldía Local de Suba del 27 de marzo de 2026.
4. Expediente del proceso administrativo adelantado por la Alcaldía Local de Suba en el marco del cumplimiento del fallo.
5. Poder debidamente conferido.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, la dirección es Carrera 8 No. 10 – 65, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., los correos electrónicos son jsriverar@secretariajuridica.gov.co y jsriverareino@gmail.com y el teléfono celular es (+57) 310 322 7323.

Cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN RIVERA REINO
C.C. 1.003.814.406 de Bogotá D.C.
T.P. 404.435 del C.S. de la J.